



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/212/2021.

ACTOR: JUAN CARLOS ATECAS ALTAMIRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/212/2021**, promovido por Juan Carlos Atecas Altamirano, en su carácter de primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del Consejo General del IEEPCO, por no otorgarle la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Salina Cruz.
RP:	Principio de Representación Proporcional.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Registro de candidatura. Con motivo de la solicitud presentada por el PVEM para el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el IEEPCO determinó negar el registro a la candidatura postulada a la primera concejalía en el citado municipio, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano.

Inconforme con lo anterior, el partido y el citado ciudadano interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien resolvió en el sentido de revocar dicho acuerdo, y otorgar el registro solicitado.

3. Jornada electiva. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

4. Sesión de cómputo municipal. El día doce de junio, se inició la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada en el municipio de Salina Cruz, la cual dio inicio a las doce horas con treinta y siete minutos, y concluyó a las veintitrés horas con ocho minutos del mismo día².

5. Escrito de solicitud. El diecinueve de junio el actor presentó un escrito dirigido a las y los Consejeros del IEEPCO, solicitando que le fuera expedida la correspondiente constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional.

Del Juicio.

6. Presentación de la demanda. El pasado veintiuno de junio, el actor presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, demandando le fuera otorgada la constancia de asignación de regiduría por el principio de RP.

7. Juicio JDC/212/2021. Mediante proveído de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito referido, y con él ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave referida, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación y propuesta. Mediante proveído de trece de julio, el Magistrado instructor radicó el recurso, solicitó a la Secretaría General agregar en copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de Salina Cruz, contenida dentro del Recurso RIN/EA/102/2021, del índice de este Tribunal, y al estimar que se

² No se pasa por alto que el acta de sesión de cómputo literalmente asienta las “once horas con ocho minutos del día de su inicio”, sin embargo tal cuestión debe estimarse como una imprecisión, siendo entendible que lo que se pretendió asentar son las veintitrés horas.

actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, realizó la propuesta respectiva y turnó los autos al Pleno de este Tribunal.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 104 y 107 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el actor, en su calidad de candidato a primer concejal registrado por el PVEM, acude a reclamar la vulneración a sus derechos político electorales, aduciendo que le correspondía la asignación de regiduría por el principio de RP. Entonces, tal cuestión encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este sentido, vistas las constancias del juicio, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 7, numeral 1, y artículo 8, todos de la ley de medios local, consistente en la **presentación extemporánea del medio de impugnación**, tal como se explica a continuación.

Los artículos previamente referidos, señalan:

*“Artículo 7.1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.***

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.*

Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido

*expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;***
Énfasis añadido.

De lo anterior, se tiene que la ley de medios local considera un medido de impugnación como improcedente cuando se interponga fuera de los plazos señalados en la ley, sancionando tal conducta procesal con el **desechamiento de plano**.

Con relación a esto último, la Ley referida prevé en su artículo 8 el plazo genérico para su interposición, este es, **cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se hubiese notificado.

Finalmente, el citado cuerpo normativo contempla que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, en el caso que se conoce se estima que se ve actualizada la causal de improcedencia referida, porque **el promovente interpuso su medio de impugnación cinco días después de que el acto del cual se dolía fuera impugnable**, tal como se muestra a continuación.

JUNIO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					12 Fecha de término de la sesión de cómputo	13 Primer día para impugnar
14 Segundo día para impugnar	15 Tercer día para impugnar	16 Cuarto día para impugnar	17 Fuera de plazo	18 Fuera de plazo	19 Fuera de plazo	20 Fuera de plazo
21 Presentación del medio						

de impugnación fuera de plazo						
--	--	--	--	--	--	--

En estos términos, de la lectura del inciso e) de su escrito de demanda, la parte actora identifica como **acto impugnado** el “*computo de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca*”. Así, se duele de que no le hubiese sido asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, de manera que su pretensión principal estriba en que le sea otorgada la constancia de asignación correspondiente por el principio referido.

Ahora bien, en los autos del juicio obra copia certificada de la sesión de cómputo municipal respectiva, de donde puede advertirse que la misma culminó el doce de junio, fecha a partir de la cual surtió sus efectos, según el artículo 26³ de la ley de medios local.

En dicha sesión se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó triunfante, e igualmente, **las constancias de asignación por el Principio de Representación proporcional** a los candidatos que correspondía, según el cómputo realizado.

Así, a juicio de este Tribunal el **primer día** a partir del cual debe contabilizarse el plazo para impugnar dicha sesión de cómputo, es el trece de junio, es decir a partir del día siguiente de su culminación, de conformidad con el artículo 8 de la ley de medios local, de manera que este **feneció el dieciséis** siguiente, es decir, cuatro días después; sin que se deje de lado que al ser un acto de proceso electoral, todos los días se consideran hábiles, por mandamiento del artículo 7 de la ley de medios.

Cabe señalar que el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación inicia a partir de tal día, porque es el día siguiente a

³ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

aquel en que el acto reclamado nació al mundo jurídico y sus efectos comenzaron a regir.

No obstante lo anterior, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal la demanda que se conoce hasta el veintiuno de junio.

En este sentido, no se pierde de vista que el promovente aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado hasta el dieciocho de junio, a través del portal de internet del IEEPCO.

Sin embargo, tal afirmación debe **desestimarse**, pues en el caso resulta de máxima importancia que, al encontrarse inmerso en un proceso electivo como candidato a Presidente Municipal, **se encontraba por demás obligado a vigilar los actos que se presenten en las distintas etapas del mismo**, lo que implica estar pendiente de la actuación de las autoridades electorales, a fin de que si así lo considera, esté en aptitud de controvertirlo de manera oportuna⁴.

Incluso, de la lectura de su escrito de demanda, y la narración de hechos que realiza, implícitamente se puede deducir que reconoce tal obligación, pues cuidadosamente va señalando distintos momentos del proceso electoral en curso.

De manera que, **no es dable aceptar que pretenda hacerse conocedor del acto impugnado hasta el dieciocho de junio**, es decir, seis días después de que surgió el acto que estimaba afectaba su esfera jurídica, y menos aún ejercitar su derecho de acción cinco días después del vencimiento del plazo.

Aceptar lo anterior, traería consigo la vulneración al principio electoral de certeza y definitividad en materia electoral, pues

⁴ Tal criterio ha sido sostenido en distintas ocasiones por los Tribunales Electorales, tratándose de procesos electorales, por ejemplo, la sentencia SG-JDC-569/2021. Pero tal obligación también se ha reconocido tratándose de otro tipo de procesos de designación, por ejemplo, la sentencia SUP-JDC-813/2021

implicaría la posibilidad de que los promoventes se hagan concedores de los actos impugnados en el momento que mejor conviniera a sus intereses.

Por otra parte, no se obvia que en su demanda también aduce que, al negarse la autoridad responsable a emitirle la constancia de asignación pretendida, ello significa un acto de tracto sucesivo, pues tal cuestión la solicitó por escrito, y al no obtener respuesta se ve actualizada la oportunidad.

Al respecto, tampoco es posible aceptar tal alegación, porque del análisis integral y literal de su demanda, se advierte que su pretensión radica en que le sea entregada dicha constancia, entonces, lo que realmente intentó al solicitar tal cuestión por escrito, **es fijar una nueva fecha a partir de la cual computar el plazo para la interposición de la impugnación**, en obvio beneficio para sus intereses, lo cual únicamente implica hacer nugatorio el marco normativo de la materia, lo cual resulta inaceptable.

Admitir los argumentos que aduce el actor para esquivar la extemporaneidad en la que incurrió, traería como consecuencia última que no fuera posible fijar una fecha cierta a partir de la cual ya no puede ser impugnado un acto, lo cual acarrea el inconveniente de que los actos emitidos por las autoridades electorales no adquirieran firmeza y puedan ser impugnados *ad infinitum*, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios de un Estado democrático de derecho.

Máxime si también se toma en consideración que el escrito donde realizó dicha petición, fue presentado el diecinueve de junio, el cual también deviene extemporáneo conforme a la tabla y los argumentos citados con antelación

En consecuencia, debe estimarse que la promoción del medio de impugnación fue extemporánea, lo que tiene como consecuencia

decretar la sanción procesal correspondiente, es decir, declarar su **improcedencia y desechar de plano la demanda.**

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que originó presente medio de impugnación.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.